

**RV: Asunto: Contestación de demanda / Referencia: NULIDAD SIMPLE / Expediente: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00022 – 00 / Demandante: John Nicolás Ruge Montoya / Demandado: Municipio de Soacha**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Rodriguez Diaz Consultores & Asociados <rdc.abogado.soacha@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de octubre de 2021 4:23 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jruge35@gmail.com <jruge35@gmail.com>

**Asunto:** Asunto: Contestación de demanda / Referencia: NULIDAD SIMPLE / Expediente: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00022 – 00 / Demandante: John Nicolás Ruge Montoya / Demandado: Municipio de Soacha

Señores

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra. 57 #43-91, Bogotá

Tel: 5853939

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Expediente:</b>	11001 – 3334 – 004 – 2021-00022 – 00
<b>Demandante:</b>	John Nicolás Ruge Montoya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Soacha
<b>Asunto:</b>	Contestación de demanda

---

---

Respetado Señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto del Municipio de Soacha-Cundinamarca, de conformidad

con el poder que se adjunta, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el asunto de la referencia.

### NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos serán copiados a las siguientes direcciones de correo: [jruge35@gmail.com](mailto:jruge35@gmail.com)

Tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento ([rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com)).

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA  
C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.  
T.P. No. 332.282 del C.S. de la Jud.

 [pruebas 202100022.zip](#)



**RODRÍGUEZ DÍAZ**  
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS

***Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.***

***Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.***

***Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su país. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.***

**RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.**

ABOGADOS

Carrera 19 A Bis No. 2-39 \* Bogotá

[RDC.Abogado.Soacha@gmail.com](mailto:RDC.Abogado.Soacha@gmail.com)

WhatsApp: (57) 321 703-5063

---



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)



Señores

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 57 #43-91, Bogotá

Tel: 5853939

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Expediente:</b>	11001 – 3334 – 004 – 2021-00022 – 00
<b>Demandante:</b>	John Nicolás Ruge Montoya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Soacha
<b>Asunto:</b>	Contestación de demanda

Respetado Señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto del Municipio de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el asunto de la referencia.

**I. RESPECTO DEL VINCULADO**

Se trata del MUNICIPIO DE SOACHA, Ente territorial identificado con el NIT: 800094755-7, representado por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, quien ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

**II. RESPECTO DE LOS HECHOS**

HECHO 1: Se trata de una transcripción del encabezado del Decreto 182 de 2020, mas no es un hecho, por lo que no debe ser considerado como tal y frente a ello no hay posibilidad de emitir un juicio.

HECHO 2: No es un hecho, sino que se trata de una transcripción normativa que realiza el actor, por lo que el Despacho deberá desestimar las apreciaciones y trascripciones que se encuentran en el escrito de la demanda.

HECHO 3: No es un hecho, el actor afirma estar dando cumplimiento a su obligación de acompañar con la demanda el acto administrativo que está censurando en los términos que conmina la Ley 1437 de 2011.

HECHO 4: No me consta lo atinente a las calidades y cualidades del actor; por lo demás si existe una problemática que genere afectaciones particulares al demandante no sería este el mecanismo idóneo para el reclamo de los perjuicios aducidos. Así mismo, no allega el demandante prueba siquiera sumaria que permita evidenciar un daño o afectación, de tal suerte que las manifestaciones que realiza se constituye en un arduo esfuerzo por presentar la inconformidad con la norma acusada, lo cual no es suficiente para que se elimine del ordenamiento jurídico.

**III. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la única pretensión que busca que se declare la nulidad del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 por no encontrar fundamento suficiente que permita dilucidar un vicio del cual adolezca el acto demandado, sino que se encuentra inconformismo del actor frente a la norma enjuiciada, lo que no conlleva a que la



misma deba ser retirada del ordenamiento jurídico, por el contrario, el Decreto 182 de 2020 goza de legalidad y así debe declararlo su Señoría **desestimando** las pretensiones de la demanda.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

##### **EXCEPCIÓN PREVIA**

##### **Ineptitud sustantiva de la demanda**

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. De conformidad con la normativa esta excepción se configura por dos razones, a saber, i) por falta de los requisitos formales, caso en el cual prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella. Por otro lado, señala la norma que procede la excepción en estudio ii) por indebida acumulación de pretensiones, fenómeno que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como se señaló, los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) donde se establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas fuera del original)*



Como puede verse, la norma es clara en enunciar los requisitos mínimos que debe contener la demanda para acceder ante la administración de justicia; nótese el carácter enunciativo que presenta la norma, de tal suerte que la consecuencia de la inobservancia de alguno de los numerales obliga a la reforma del escrito petitorio. Así, se resalta el numeral 3° respecto de la obligación para el demandante de manifestar los hechos u omisiones que dan origen a la controversia, de tal forma que se genera una obligación para la parte actora de determinar de manera clara y concreta los hechos de la demanda, con el objeto de que el demandado dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2.° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de pronunciarse en la contestación de la demanda sobre los hechos de la misma.

Al amparo de la normativa traída, basta con una simple lectura a la demanda para encontrar que el actor no ha dado cumplimiento al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no basta con enunciar un acápite de “hechos” en el escrito para dar cumplimiento a la carga que la Ley le impone, sino que es necesario que se materialice en la narración o descripción de unos sucesos para que el extremo pasivo pueda hacer mención respecto de la veracidad o falsedad de cada enunciado.

En este punto traigo a colación la definición de “hecho”, que ha acuñado la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado citando a Daniel Gonzáles Lagier:

*“Un hecho es un término sumamente ambiguo. Algunos autores llaman hechos a todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal, distinguiendo como dos tipos de hechos los eventos y los objetos. Sin embargo, el sentido con el cual emplean los juristas la palabra hecho (al menos en la teoría de la prueba), tiene un alcance más restringido y viene a coincidir con la idea de “evento”. Una noción de “hecho” como “evento” es la que asume”<sup>1</sup>.*

Así, es claro que dentro del escrito del actor no se encuentra una sola enunciación que se corresponda con lo que debe contener los “hechos” de la demanda, y mal podría tenerse transcripciones normativas como el cumplimiento del numeral tercero del artículo 162 citado. En este orden de ideas deberá declararse probada la excepción que se plantea y dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

## **ASPECTOS DE FONDO**

### **De la falsa motivación**

La falsa motivación de la cual se acusa el Decreto 182 de 2020 tiene su sustento en el artículo 137 del CPACA que consagra lo relativo al medio de control de nulidad, señalando:

*“ART. 137. – Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

<sup>1</sup>LA DEFENSA JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Aspectos sustanciales y procesales Ley 1437 de 2011. ESTUDIOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS Serie: Investigaciones agosto de 2020. Citando a GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Quaestio facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción) I. Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial, p. 2. Publicado originariamente en Analisi e Diritto, 2000, G. Giappichelli Editore, Torino.



*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas fuera de texto).*

En este sentido, la falsa de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, hace alusión a un “[...] vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que:

*“(...) esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

(...)

*En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la falsa de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos hace alusión a un vicio que afecta el nacimiento del acto administrativo, en tanto se refiere a que las razones que dieron origen a dicho acto, bien de tipo legal o de tipo fáctico, no se correspondan con la realidad. Así, el Consejo de Estado señaló en sentencia de 1998 que la falsa motivación se configura cuando *“(...) para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)



*tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable*<sup>3</sup>.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. No obstante, como se evidencia en el caso concreto más allá de un contraste entre la realidad fáctica y jurídica que se tuvo para la expedición del acto aquí demandado, el actor se limitó a transcribir el fundamento del Decreto 182 de 2020, y a manifestar su inconformismo con la norma que sacó del ordenamiento jurídico al Decreto número 587 de 2019 que al parecer era de su conveniencia.

Para emitir fallo en favor de mi representado en el presente asunto se encontrará que los fundamentos y motivaciones del acto demandado se corresponden con la realidad del Municipio de Soacha, y no existe forma de poner en tela de juicio la veracidad de las motivaciones. Así mismo, es claro que el actor no posee elementos para determinar que se presentó simulación o engaño por parte de la Administración, pues sus censos se encaminan a que se explique la razón del cambio normativo, desatendiendo al contexto bajo el cual nació la norma.

Bien se señala en el texto del Decreto 182 de 2020 que le asiste al Estado la obligación de regular lo atinente al servicio de transporte público, y resulta necesario contextualizar que, para la fecha de expedición del acto demandado, el citado Decreto 587 de 2019 que regulaba la materia no fue publicado por la administración saliente y por ello no podía ser oponible a terceros, como se señalará más adelante. Así las cosas, resultó necesaria la expedición de una norma que se refiriera a la organización del transporte público en el Municipio de Soacha, y es bajo ese contexto que surgió la necesidad de expedir el Decreto acusado, hechos estos que relata el mismo actor dentro de su escrito.

Así mismo, el Decreto 182 de 2020 se fundamenta jurídicamente en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 que regula lo atinente al transporte público, , el Decreto 1079 de 2015 respecto de las facultades del señor Alcalde como autoridad máxima en materia de transporte dentro de la jurisdicción correspondiente en concordancia con la Ley 1383 de 2010 que modifica el Código de Tránsito y transporte, así como los convenios y demás documentos relativos a la cooperación con el Distrito de Bogotá y Transmilenio para la organización del transporte en el Municipio de Soacha. Fácticamente se evidenció la necesidad de expedir el Decreto acusado teniendo en cuenta las irregularidades que se evidenciaron con la norma que expidió el mandatario saliente el último día de administración.

Así las cosas, de los esfuerzos previos se aprovecharon los estudios realizados para la expedición de un decreto que recogiera todo lo realizado en el estudio y no en un acto somero y sin publicar, es lo que lleva a la actual administración a tomar medidas de choque para lograr que el producto final de dicho estudio contenga una verdadera armonización entre las necesidades de la comunidad que requiere el servicio y lo que puedan ofertar y atender quienes son empresas legalmente habilitadas en la modalidad, todo esto enmarcado en la normatividad vigente y aplicable al proceso de reestructuración.

Como puede verse, la motivación del acto demandado no es falsa o incierta, sino que por el contrario se corresponde con una realidad dentro del Municipio de

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00366-02, citando a: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp.1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán



Soacha y con las necesidades que se presentaron en el año 2020, de tal suerte que inclusive el mismo actor corrobora en su escrito los hechos que motivaron la expedición del acto que cuestiona, determinando ello que los motivos que fundamentan la actuación de la administración no resultan engañosas ni mucho menos alejadas de la realidad.

Ahora bien, señala el actor que:

*“Como consecuencia de lo anterior, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA, expidió sendos actos administrativos, asignando rutas y otorgando capacidad transportadora a diferentes empresas de transportes del municipio de Soacha.*

*Dichos actos fueron notificados, tal y como consta en las actas de ejecutoria y firmeza, expedidas por el Director Operativo de Tránsito y Transporte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA, creando situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en las empresas transportadoras destinatarias de las rutas y capacidades de transporte adjudicadas”.*

Como puede verse, se encuentra un interés particular dentro de las pretensiones que esboza el actor, lo cual desborda la finalidad del medio de control al cual acude, pues si el doliente tiene derechos particulares afectados era procedente que acudiera a los medios de control pertinentes, y no aprovechar el término de caducidad de esta acción para lograr la satisfacción de sus intereses.

Al margen de lo expuesto, debe recordarse que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a las pretensiones presentadas por el demandante, y deben ser despachadas de forma desfavorable por el Despacho.

### **Del transporte público. Regulación especial**

La Constitución Política de Colombia describe en su artículo 1 que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”, lo cual permite que como autoridad de tránsito y transporte tenga facultades y

competencias para hacer prevalecer el estado social de derecho y la supremacía del interés general sobre el particular. (Negrilla y subrayas fuera de texto)



A su vez, en su artículo 2 establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*, lo que como Estado a nivel de la jurisdicción a cargo hace que deba tomar medidas que busquen la efectividad de los derecho, uno de ellos el de dotar al municipio de un transporte digno y acorde con las necesidades de los usuarios del servicio público de transporte".

Por su parte, en su artículo 333 la Carta Política señala que, *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley..."*, a lo que esta Entidad busca que se respete la actividad transportadora, pero dentro de los límites que permite la misma ley, y no ir en contra de los derechos de los demás asociados.

A su turno el legislador dispuso para la industria y la actividad del transporte la Ley 105 de 1993, *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, la cual es clara en determinar en su artículo 2º.- Principios Fundamentales, que ... De la intervención del Estado: **Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas**", lo que dota a la administración de la función de planeación, control, regulación y vigilancia a la actividad, la cual así sea realizada por un particular, no exime a la autoridad de intervenir para bien de la comunidad en general. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La norma ibidem, en su artículo 3, concibe otros principios que lo que buscan es garantizar la prestación del servicio cuando concibe *"Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios ..."*, descripción que hace que la atención y prestación del servicio sea acorde con las necesidades de los usuarios que requieren movilizarse, lo que para el caso en estudio, si bien se realizó una reestructuración del servicio colectivo, la norma que lo realizó no fue publicado y por ende no es oponible y deja sin sustento lo descrito en la resolución 2009 del 30 de diciembre de 2019. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La garantía del Estado, para que tanto personas como cosas, pueda trasladarse adecuadamente, se enmarca en que esta actividad tiene el carácter de servicio público, cuando determina en el mismo artículo 3 de la ley 105 de 1993, que *"... La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*, fin para el cual la Administración determinó la real necesidad en cuanto a rutas, horarios frecuencias y capacidad transportadora, todo basado en el estudio técnico realizado por el consorcio GITS 2018. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De otra parte, en los principios que la misma Ley 105 de 1993, determina con claridad sobre las rutas y el permiso de operación que *"...5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: ... Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos"*, los que si bien se determinaron en el estudio al confrontar en terreno algunas de ellas no concordaron.



La misma Ley 105 de 1993, en lo que respecta con los perímetros de transporte, es decir donde debe tener su radio de operación las empresas que se les otorga un permiso señala que “... **c. El perímetro del transporte distrital y municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción...**”, lo que para el caso en particular y frente a algunas rutas fueron autorizados contraviniendo este precepto, pues traspasan la jurisdicción lo que hace que refuerce la medida de revocar el permiso otorgado. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

El Congreso de la República tramitó y expidió la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”, la cual unifica los principios y criterios que orientan el transporte al establecer en su artículo 1 que “*La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan*”, con lo que se reformula y regula la operación de los diferentes modos de transporte, entre ellos el terrestre.

Dicha ley, da especial importancia a la seguridad, comodidad y accesibilidad, dejando en todo caso la regulación y vigilancia en cabeza del Estado, cuando concibe en su artículo 2 “*Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*”, lo que denota el sentir del legislador para que las autoridades competentes regulen y vigilen que el servicio público de transporte sea acorde con la seguridad de los usuarios (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, al ser esencial el transporte público, puede la autoridad, debidamente fundamentada, entrar a definir forma de atención, pero siempre bajo la supremacía del interés general sobre el particular, como lo dispone la norma ibidem en su artículo 5, al describir “*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo*”, motivo que lleva a que deban tomarse medidas para hacer que los asociados sean los reales beneficiados de las medidas contempladas en los permisos otorgados y que deberán ser revocados para ajustarlos a estos principios.

Al ser el servicio público de transporte de pasajeros considerado como esencial denota que el mismo debe ser garantizado y atendido de manera continua, pero siempre, bajo la tutela y dirección de las autoridades legítimamente constituidas, lo que ha considerado la norma ibidem como “**Artículo 8o. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.** Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996”, lo que implica que debemos garantizar que los usuarios cuenten con un adecuado servicio, sin desconocer el papel de las empresas que realizan la operación, pero siempre supeditas a que prima el interés general sobre el particular. (Negrilla y subrayas fuera de texto)



## **Respecto de la reestructuración del Sistema de Transporte Público Colectivo**

En torno a la reestructuración del Sistema, es importante hacer las siguientes precisiones:

Es de anotar que el estudio contratado con la firma Consorcio GIT's 2018, es y ha sido la base de la formulación de la reestructuración del sistema de transporte público colectivo del municipio, el cual si bien en ejecución del contrato 1289 de 2018, fue recibido a satisfacción en diciembre de 2019, en el período de vigencia del mismo, se realizaron sendas reuniones y presentaciones de los productos. En dicho ejercicio es que logra que el equipo consultor haga algunos ajustes y precise aspectos técnicos fundamentales para lograr el cometido de dicho contrato.

Al respecto debe recordarse que la administración municipal como autoridad de tránsito y transporte goza de una autonomía propia en la que debe garantizar ante todo la debida prestación de un servicio público, en este caso el del transporte, por demás esencial. Las actuaciones administrativas emprendidas y ante yerros jurídicos y técnicos cometidos por la administración saliente, era deber y obligación corregir y enmendar, todo tendiente a proteger y asegurar que los usuarios de la modalidad de transporte denominada colectivo puedan acceder a dicho servicio, lo mismo que para el conjunto de actores, es decir, empresarios, propietarios y conductores, fuera claro y transparente conocer y debatir lo señalado en el estudio y que quedará plasmado en actos administrativos debidamente consolidados.

El producto final con un decreto que recogiera todo lo realizado en el estudio y no en un acto somero y sin publicar, es lo que lleva a la actual administración a tomar medidas de choque para lograr que el producto final de dicho estudio contenga una verdadera armonización entre las necesidades de la comunidad que requiere el servicio y lo que puedan ofertar y atender quienes son empresas legalmente habilitadas en la modalidad, todo esto enmarcado en la normatividad vigente y aplicable al proceso de reestructuración.

### **Del Contrato 1289 de 2018**

En dicho Contrato 1289 de 2018, se definieron los siguientes productos:

- a) *Producto 1. "Plan de trabajo para la formulación del estudio para la reestructuración técnica, legal y financiera del transporte público colectivo urbano e interurbano que opera al interior del municipio de Soacha, sobre el corredor Soacha - Bogotá y en su área de influencia directa"*
- b) *Producto 2. "Informe técnico de recopilación y análisis de la información secundaria"*
- c) *Producto 3. "Recopilación y análisis de información primaria"*
- d) *Producto 4. "Diagnóstico del transporte público colectivo"*
- e) *Producto 5. "Diseño Operacional"*
- f) *Producto 6A "Diseño Institucional"*
- g) *Producto 6B "Diseño Financiero y tarifario"*
- h) *Producto 6C "Estructura Legal"*
- i) *Producto 7 "Plan de Implementación"*

Ahora bien, los productos a, b, c, y d son productos que no requirieron acciones concretas por parte de esta administración, aunque si se realizaron mesas de trabajo



y precisión de algunos puntos. Derivado de este análisis es que son atendidos requerimientos que se enmarcan y se definen en los productos 5, 6A, 6B, 6C y 7.

Es de resaltar que dentro del producto 7, está descrito el paso a paso requerido para efectuar el proceso de reestructuración del sistema de transporte público colectivo en el municipio de Soacha, tal y como se señala a continuación:

“(...) 4.1.1 **Etapa I Preparatoria**

4.1.1.1 Jurídico e institucional (...)

a. Revisión del componente técnico del proceso de reestructuración

*Consiste en la correspondiente revisión por parte de la Secretaría de Movilidad de Soacha del Sistema de rutas propuesto y de los respectivos requerimientos de oferta. Así mismo, la definición concreta, siguiendo los lineamientos legales desarrollados en el estudio, para la precisión de las empresas responsables de la prestación de cada una de las rutas previstas en el Diseño Operacional.*

*De lo que describe este aparte de los productos, es claro que existe un deber a cargo de la administración, como es el de revisar, validar y en caso preciso ajustar el sistema de rutas para que atienda las reales y sentidas necesidades de los usuarios del municipio que requieren de esta modalidad de transporte para su movilización interna e incluso del mismo corredor Bogotá – Soacha.*

b. Expedición del Decreto Marco de Reestructuración

*La Alcaldía Municipal de Soacha deberá, mediante este acto administrativo, decretar la reestructuración del servicio de oficio del sistema de transporte público de pasajeros colectivo de Soacha, incluyendo las rutas dentro del territorio municipal. Este decreto deroga el 465 de 2015 y todos los permisos de operación otorgados en virtud de éste. **El decreto, por ser un acto administrativo general, no tiene recursos en la vía administrativa, por lo que queda en firme una vez se publique. Se sugiere que previo a su expedición, el acto administrativo sea puesto a consideración de los interesados por un término prudencial de 5 días, para recibir observaciones y aclarar dudas sobre su aplicación.***

Esta sí que es una precisión que debe ser tenida en cuenta, pues dentro de los aspectos que destaca y hace mención la consultoría, es algo que es conocimiento de un administrador público, como es que un acto general debe ser publicado para que sea oponible a terceros y que la anterior administración no realizó frente al ahora añorado decreto 587 de 2019. Como tampoco fue publicado el proyecto de decreto para que fuera de conocimiento general y se hicieran las respectivas observaciones, comentarios y solicitudes de ajuste.

Este yerro jurídico que es preciso sea objeto de análisis por su despacho y correr traslado a los entes competentes por la clara falta disciplinaria cometida y que es uno de los actos que esta administración ha corregido para poder así lograr tener una base legal que permitiría seguir con el proceso de reestructuración del transporte público colectivo del municipio.

c. Expedición de las resoluciones mediante las cuales se otorga el permiso de operación a las empresas del TPC y del Anexo II.



*Inmediatamente después de ser decretada la reestructuración, deberán expedirse los permisos de operación para cada empresa de forma tal que el servicio de transporte no sufra suspensiones y no se afecte la movilidad.*

*Se sugiere que previo a su expedición, el acto administrativo sea puesto a consideración de los interesados por un término prudencial de 5 días para recibir observaciones y aclarar dudas sobre su aplicación.*

Con la emisión de un acto sin publicar, numerado, fechado y firmado, pero sin su debida formalidad de ley la administración anterior dejo dicho acto como decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, el cual por no haber sido publicado y estando contenido dentro de dicho acto la obligación para la Secretaria de Movilidad de expedir las resoluciones, la entidad y sus administradores, no tuvieron tampoco en cuanta la recomendación de publicar por cinco días al menos estos actos, que si bien son particulares, merecen ser socializados.

Actualmente y luego de sendas mesas de trabajo con comunidades y con las empresas que prestan este servicio, se ha logrado un avance significativo y como lo describe la recomendación del consultor, será objeto de publicidad para que puedan recomendar alguna precisión sobre la nueva estructura de los permisos de operación.

*d. Proceso de Socialización de la Reestructuración.*

*Inmediatamente después de ser decretada la reestructuración y expedidos tanto el Decreto como las Resoluciones se sugiere adelantar un proceso de Socialización de la Reestructuración, en el que se detallen los cambios que serán implementados, en especial la fusión de algunas de las rutas que hoy se prestan y la entrada en operación de las rutas reestructuradas.*

Sobre esta actividad, el consultor elaboró un anexo denominado “PLAN DE SOCIALIZACIÓN” donde se indican los objetivos, el área de influencia, publico objetivo, y las etapas de plan de socialización; en este último se hace referencia a:

“Día 0 Pre lanzamiento. 4 a 6 meses antes de la entrada en operación. Dar a conocer al cliente interno los resultados de la Consultoría y apropiarlos sobre la nueva forma de movilizarse en el Municipio.

Público Objetivo: Funcionarios de la Secretaria y de las empresas prestadoras.

- Lanzamiento. 1 mes antes de la entrada del nuevo esquema y 2 meses después de la entrada en operación.

Mediante el uso de material impreso, invitación a reuniones de socialización, montaje de charlas en centros de afluencia masiva (Colegios, empresas y negocios en los corredores, Centros comerciales y Terminales) de habitantes y usuarios del sistema, además de estrategias puntuales de comunicación en las mismas rutas de transporte, se plantea generar el impacto necesario para dar a conocer los cambios que se incorporarán y los beneficios del nuevo esquema. Público Objetivo: Usuarios del servicio y habitantes de Municipio de Soacha.”

Dado lo anterior, el proceso de socialización definido previo a la emisión de los actos particulares fue realizado oportunamente, adicional a haber surtido el proceso de publicación del Decreto 182 de 2020, para socialización y atención de observaciones y luego si poder ser firmado y publicado de manera oficial en la gaceta respectiva.

Estos procesos de socialización son necesarios y fundamentales para lograr atender de manera efectiva las necesidades de la comunidad, sin dejar de lado que



siempre y como toda actuación administrativa, tendrá algunas inconformidades pues no puede atenderse integralmente lo requerido.

e. Entrada en Operación de Rutas Existentes

*Esta actividad consiste en la entrada en operación de las rutas que operan actualmente, pero que han sido formalizadas a través del proceso de Reestructuración; algunas de ellas se mantienen, aunque con algunas modificaciones, concebidas para mejorar las condiciones operacionales, tal y como se detalló en el Producto 5 de la presente Consultoría. Así mismo, esta entrada supone la vinculación de flota adicional para la prestación del servicio, acorde con lo diseñado técnicamente. La flota adicional requerida para la operación, es decir aquella que se encuentra por encima de la que cuenta hoy con Tarjeta de Operación vigente, deberá entrar en el curso de los 11 meses siguientes, a la entrada en operación de las rutas; en esencia se trata de un mejoramiento gradual de las condiciones de prestación del servicio, entendiendo que hoy se presta el servicio con la flota legalmente vinculada a la operación. Gradualmente se propone que la entrada se haga entrando en operación el 20% de la flota adicional requerida, a partir del mes 7, para finalizar la misma en el mes 11, con el 100% de la flota adicional requerida.*

Esta fase será atendida una vez se consolide el proceso de reestructuración con la emisión de los actos administrativos particulares y los usuarios tengan pleno conocimiento de los ajustes que tendrán las rutas y los recorridos propuestos y concertados.

f. Entrada en Operación de Rutas Reestructuradas

*El proceso de Reestructuración concibió la entrada en operación de dos rutas reestructuradas, la N61 y N62; la operación de estas rutas supone la preparación para su adecuada prestación, incluyendo el detalle de quiénes serán sus responsables y la flota con la que se debe prestar el servicio.*

Es de anotar que estas rutas fueron consideradas por el consultor en principio como nuevas rutas y esto hizo que debieran ser precisadas, pues como quedó descrito debió ser objeto de licitación pública, tal como lo determina el Decreto 1079 de 2015. Este fue otro yerro que debió ajustar la administración actual para no incurrir en una conducta posiblemente disciplinaria y hasta penal, pues no puede hacerse entrega de una ruta sin el proceso publico señalado en la norma y que los anteriores administradores lo hicieron.

g. Proceso de Fortalecimiento de la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha

*Consiste en el proceso de consolidación de la Autoridad de Transporte del municipio de Soacha, en temas relacionados con Planeación de Transporte y Control de la Operación, tal y como se detalló en el Producto 6 “Diseño Institucional” de la presente consultoría. En principio, se contemplan las siguientes actividades dentro del proceso de Fortalecimiento de la Secretaría:*

- 1. Análisis de propuesta organizacional por parte de la Administración Municipal.*
- 2. Expedición de la Norma necesaria para el fortalecimiento de la Secretaría de Movilidad de Soacha, en temas relacionados con Planeación de Transporte y Control de la Operación. Entendiendo que este puede ser un proceso complejo y largo, se sugiere vincular especialistas a través de*



*contratos de prestación de servicios, para evitar que ello afecte la ejecución de otras actividades.*

*3. Operación de la Secretaría en el marco de un proceso de fortalecimiento institucional.*

Este proceso se encuentra en marcha y se espera la consolidación de la nueva estructura de la entidad para bien de la misma y de los directos receptores de las medidas que como autoridad de tránsito y transporte debe consolidar.

*h. Planeación de Transporte: El Diseño Operacional*

*El Diseño operacional resultante de la presente estructuración requiere su apropiación por parte de la Secretaría de Movilidad de Soacha, con miras a realizar los ajustes necesarios, previa la interlocución técnica con Transmilenio, del esquema definitivo que será implementado a partir del año 2.024. Llegar al diseño definitivo requerirá la ejecución de las siguientes actividades:*

*1. Apropiación y ajustes al diseño operacional resultante de la presente estructuración, para lo cual se requiere que la Secretaría esté en capacidad de adelantar tareas de planeación de transporte y dimensionamiento de servicios.*

*2. Elaboración de Propuesta para ser discutida con Transmilenio. Esta debe así mismo incluir un análisis de la política tarifaria y de las incidencias financieras de la misma, sobre la operación de transporte y recaudo.*

*3. Elaboración de diseño operacional definitivo, luego de la discusión y negociación con Transmilenio. Con base en este diseño definitivo deben precisarse los requerimientos de flota, así como los requerimientos definitivos de la Plataforma Tecnológica.*

*4.1.1.2 Operación de Transporte, rutas, vehículos*

*En esta fase continúa la operación del Sistema de Transporte Público Colectivo con las Empresas debidamente habilitadas y conforme a las Resoluciones de Rutas que la rigen. Los vehículos continúan siendo aquellos que en la actualidad están en operación.*

*4.1.1.3 Infraestructura*

*La operación durante esta etapa utiliza la infraestructura de los Operadores del TPC; no sobra señalar la necesidad de adelantar profundos esfuerzos para mejorar la infraestructura de soporte con la que funciona el TPC en la actualidad, pues la misma es inexistente y la operación se presta en la mayor parte sobre las vías del municipio, con los efectos negativos que ello conlleva.*

*4.1.1.4 Usuarios*

*Para los pasajeros del sistema, esta etapa no tiene incidencia alguna, pues la operación es similar a la de operación actual del TPC en el municipio de Soacha. (...)"*

Esta fase está en período de ajuste y para ello se han realizado reuniones con el equipo técnico de Transmilenio para consolidar y lograr que para la llegada de las fases II y III, ya se cuente con la consolidación de los productos y el diseño operacional requerido. De allí que, de la etapa preparatoria, actualmente la administración municipal ha implementado los numerales a, b, y d.

**De los ajustes efectuados a los productos de la Consultoría**

Frente al interrogante sobre las modificaciones y ajustes de los productos entregados por el Consultor, es preciso señalar que en el desarrollo de la etapa a.



(Revisión del componente técnico del proceso de Reestructuración) descrita en el numeral anterior, se identificaron diferencias entre los actos administrativos proferidos en el año 2019 y los resultados del contrato de consultoría 1289 del 2018, motivo por el cual fue necesario elevar consultas y desarrollar mesas de trabajo con los representantes y especialistas del CONSORCIO GITS - Soacha 2018, encontrando algunas dudas que se listan a continuación:

- 1) Al realizar recorridos en campo para validar la consistencia de los trazos propuestos en cada ruta definida en la reestructuración, se evidencia que se presentan inconsistencias en algunas de ellas, relacionadas con la imposibilidad de circular por mal estado de las vías, sentidos de las vías, conflictos con terminales y paraderos, entre otros.
- 2) No se encontró el diseño operacional para las rutas internas a corto plazo en el escenario de recorte de las rutas del convenio.
- 3) Se presentan diferencias en el criterio de intervalo mínimo de servicio para las rutas del convenio en los escenarios con y sin recorte.
- 4) En la definición de la flota requerida por ruta se observó que la misma se realizó con base en el intervalo calculado y no en el intervalo ajustado. El intervalo utilizado en el cálculo de la flota difícilmente podrá ser implementado ya que el mismo no presenta valores cerrados o redondeados.
- 5) Inconsistencia en la configuración de tipologías en las rutas del convenio entre los escenarios con y sin recorte.
- 6) Se debe validar y aclarar si se requiere la operación de dos nuevas rutas o si las mismas son ajustes y/o modificaciones de las rutas actuales.

A partir de las respuestas recibidas a los interrogantes planteados y de mesas de trabajo con los equipos técnicos de la empresa consultora, se logró aclarar y definir que el ejercicio desarrollado propone una reestructuración del sistema de transporte definido en el Decreto 1079 del 2015, buscando optimizar la prestación del servicio con la supresión, modificación, recorte, fusión, empalme o prolongación de las actuales rutas, sin que para ello existiera limitaciones de longitud de recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, se modificaron parámetros operacionales tales como frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos.

Las principales conclusiones y ajustes realizados luego de efectuar los análisis técnicos son:

- Necesidad de contar con rutas nuevas:

Tal y como estaba definido en su momento por el consultor cuando determino nuevas rutas, la administración anterior debió atender lo que describe el Decreto 1079 de 2015, cuando define:

*Artículo 2.2.1.1.5.4. Licitación pública. La autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en una ruta o sistema de rutas será el resultado de una licitación pública, en la que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.*

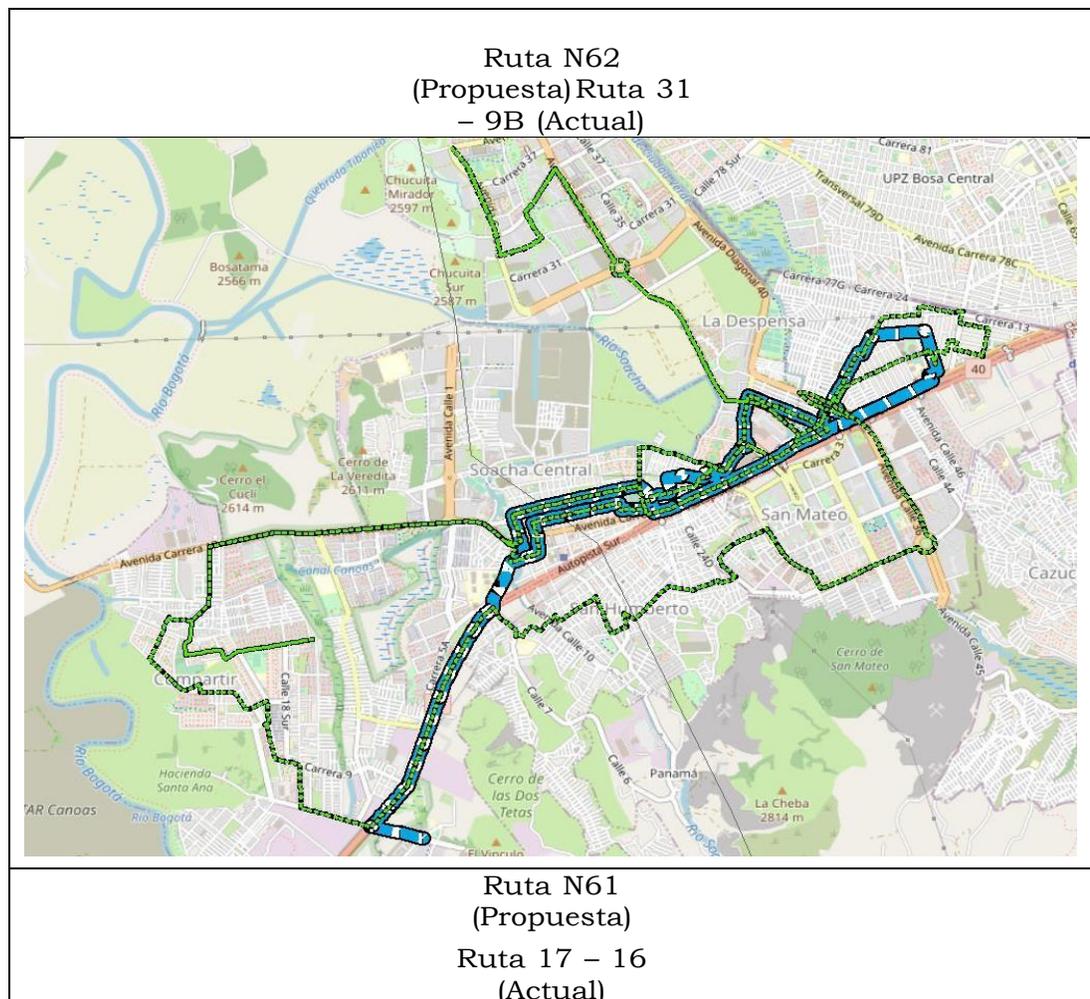
Es decir, habiendo recibido la administración anterior a satisfacción un producto y donde estaba definido como nuevas rutas, lo que debió acontecer es que hubiera abierto un proceso licitatorio y allí determinar quiénes serían las empresas que operarían dichas rutas y no hacerlo sin criterio alguno, desconociendo la norma y entregarlas a unas empresas en particular.

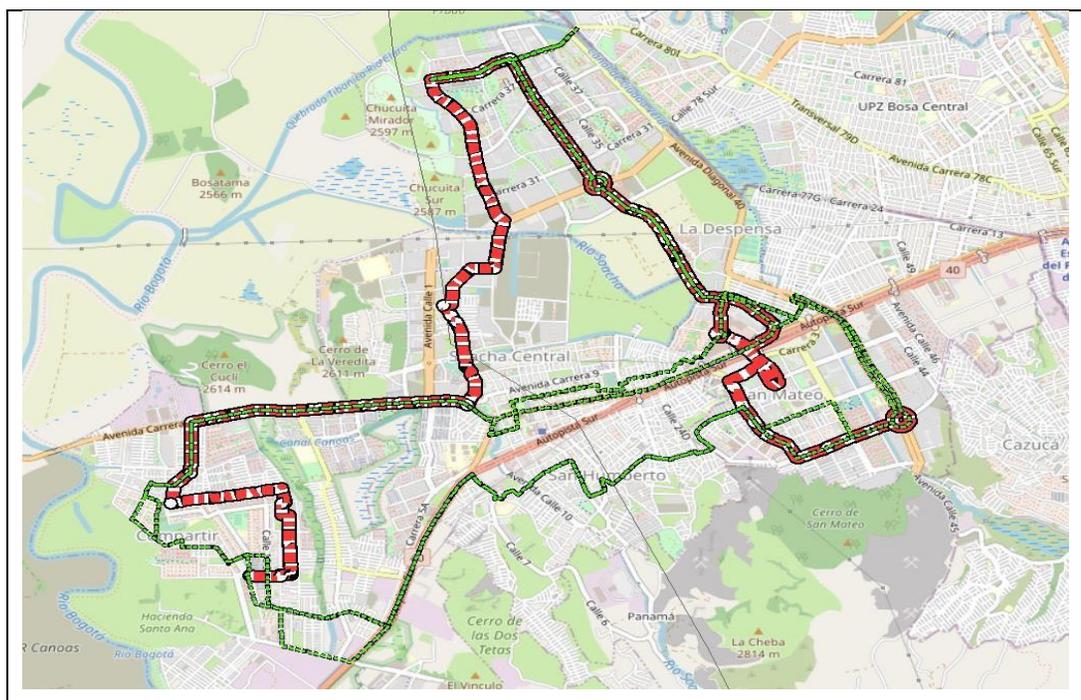
De allí, que hubiera habido la necesidad de solicitar al consultor la precisión sobre el particular, y de lo emitido por el representante legal de dicha consultoría, se indicó que el término utilizado en el producto 5 de “nuevas rutas de transporte” no



hacia alusión a la necesidad de nuevas rutas de transporte público colectivo, sino a características especiales de operación para dichas rutas como su tipología vehicular.

Esto hizo que el equipo técnico de la Secretaria de Movilidad efectuará un análisis geográfico con el fin de identificar que la ruta propuesta N62 “Maipore – La Despensa” tenía similitud con la ruta 31 “Compartir - Despensa (circular)” y 9D “Origen y Destino Ciudad Verde - (circular)” definidas mediante el Decreto 465 del 2015, mientras que la ruta N61 “Compartir – Hogares – Ciudad Verde” comparte similitud con la ruta 17 “Sur - Norte - Origen y Destino Ciudad Verde - (circular)” y 16 “Sur – Norte - Origen y Destino Ciudad Verde - (circular)”.





Fuente. Elaboración propia

- Recorridos de las rutas a reestructurar: Una vez realizados los recorridos en campo de cada una de las rutas propuestas a reestructurar, se evidenció la

necesidad de generar algunos ajustes por cuestiones de seguridad vial, sentidos de circulación y características geométricas de las vías.

- Flota requerida: Fue necesario realizar el ajuste de los valores de intervalos, redondeándolos con el fin de garantizar el cumplimiento de éstos mediante la plataforma “SmartLAP”, tanto para el escenario con y sin recorte de las rutas del convenio (Ver respuesta CTO1289-01-30012019 del 15 de mayo de 2020 del consultor).

Es importante resaltar que el trabajo de reestructuración ajustado en el año 2020 se enmarca en la necesidad de que las empresas de transporte actualmente habilitadas y las rutas propuestas estén acordes a los requerimientos del sistema de alimentación requerido en las fases II y II de Transmilenio.

Que como se evidencia en el documento informe final V.2.0, “*Trabajo realizado por el equipo técnico de la Secretaría de Movilidad Soacha 2020*” que se adjunta, se evidencia las El informe está compuesto por tres partes. En la primera, “*Revisión de los actos administrativos proferidos en el año 2019*”, se analizará la consistencia de los actos administrativos proferidos en el 2019 con los resultados del contrato de consultoría No. 1289 de 2018, con el fin de garantizar que la reestructuración de rutas de transporte responda a las necesidades de los ciudadanos y a la sostenibilidad de los sistemas de transporte.

La segunda parte, “*Análisis y validación de los resultados del contrato de consultoría No.1289 de 2018*”, elaborado a partir de los productos suministrados de la consultoría, específicamente el producto 5 - “*DISEÑO OPERACIONAL*”, con el fin de entender claramente las fases propuestas y la entrada en operación a corto plazo con la participación de las empresas habilitadas actualmente para la prestación del servicio público colectivo.



En la tercera parte, “*Propuesta de reestructuración del sistema de transporte público colectivo urbano*”, en este capítulo se propone un sistema de rutas para el año 2021 bajo la premisa de optimización del servicio y con la visión de contar con un sistema de transporte integrado/estratégico para el municipio de Soacha con horizonte 2024. El sistema de rutas finalmente propuesto y dimensionado incorpora la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta: la demanda manifiesta y esperada, características de la infraestructura vial, topografía de la ciudad, expectativas que sobre el servicio tienen los actores que intervienen en el TPCU, solicitudes de la comunidad, etc.

Finalmente, es de precisarse que el interés de la administración municipal, en cabeza del señor alcalde, es la prestación de un servicio de transporte con calidad y en beneficio de la ciudadanía, por tal motivo la Secretaría de Movilidad viene realizando.

En este punto, se insiste en que contrario a lo que señala el actor, el acto demandado sí tuvo una motivación ajustada a derecho, transparente con los ciudadanos y respetuosa de los debidos procedimientos para la expedición de una norma del talante del Decreto 182 de 2020. Como puede verse, no se evidencia ningún tipo de engaño o tergiversación de los sucesos y de la situación del Municipio de Soacha para el año 2020, y por el contrario se aprovecharon los instrumentos e información útil que se tenía para condensarlo en una normativa efectiva y ajustada a derecho. Por lo anteriormente expuesto, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda atendiendo a que el Decreto 182 de 2020 no adolece de vicio alguno por el cual deba ser retirado del ordenamiento jurídico.

## **V. PRUEBAS**

Solicito que sean decretadas y tenidas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia digital del Decreto 587 de 2019
2. Copia digital del Decreto 182 de 2020
3. Certificación de publicación de Decreto 182 de 2020
4. Certificación de publicación de proyecto de Decreto que reestructura el sistema de transporte Municipal
5. Informe final V.2.0, “*Trabajo realizado por el equipo técnico de la Secretaría de Movilidad Soacha 2020*”
6. PRODUCTO 5 emitido por Consorcio GITS-Soacha
7. PRODUCTO 6-1. P6A – Institucional emitido por Consorcio GITS-Soacha
8. PRODUCTO 6-2. P6B - Financiero y Tarifario emitido por Consorcio GITS-Soacha
9. PRODUCTO 6-3.1 P6C-LEGAL emitido por Consorcio GITS-Soacha



10. PRODUCTO 6-3.2 P6C-PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES emitido por Consorcio GITS-Soacha
11. PRODUCTO 6-3.3 P6C - Pliego Tipo Licitación Rutas TPC emitido por Consorcio GITS-Soacha
12. PRODUCTO 7 emitido por Consorcio GITS-Soacha

## **VI. ANEXOS**

Allego los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Asignación de proceso.
3. Lo referido en el acápite de pruebas.

## **VII. PRECISIÓN FINAL. LITIGIOS EN CURSO**

Finalmente, es pertinente señalar al Despacho que en la actualidad cursa el proceso de Acción Popular con número 110013337044-2020-00309-00 ante el JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Cuarta, en el que funge como accionante el señor Luis Ariel Pachón Achury. Este proceso en curso toma relevancia en tanto las pretensiones esbozadas por el demandante buscan la cesación de los efectos del Decreto 182 de 22 de mayo de 2020 con el fin de traer a la vida jurídica el extinto Decreto 587 de 2019; es decir, pretende su anulación, y como puede notar su Señoría es esa la pretensión dentro de este litigio.

En este sentido, las pretensiones del ciudadano Pachón Achury son las siguientes:

*PRIMERO: AMPARAR de manera urgente los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Soacha, en especial la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad de los habitantes y personas que hacen uso del Transporte Público Colectivo en Soacha, en el sentido de **SUSPENDER los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de actos administrativos que le sea contrario al Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019**, y a los actos administrativos de contenido particular, en especial las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, los cuales están directamente derivados de un estudio que cumple con la normatividad vigente como lo exige el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 y que fue financiado principalmente por recursos nación y 100% con recursos públicos.*

*SEGUNDO: EXHORTAR a las autoridades municipales al cumplimiento de normas imperativas en materia ambiental y salubre, con el fin de evitar la propagación del Covid- 19 y a garantizar los derechos constitucionales a tener un servicio de transporte digno en el municipio y derecho a la vida, evitando la propagación de este mortal virus en el servicio de transporte público colectivo urbano.*

*TERCERO: Condenar a la entidad accionada a pagar las costas y agencias en derecho.*



Se insiste entonces en que es necesario que el Despacho tenga conocimiento que de forma simultánea a este proceso cursa uno en juzgado diferente en el que se pretende lo mismo, a pesar de que los accionantes han acudido por medios de control diferentes.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos serán copiados a las siguientes direcciones de correo: [jruge35@gmail.com](mailto:jruge35@gmail.com)

Tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento ([rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com)).

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA  
C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.  
T.P. No. 332.282 del C.S. de la Jud.



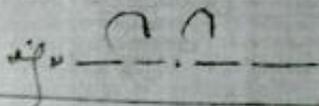
**REGISTRADURÍA  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA** con C.C. 79558301 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO COALICIÓN SOACHA CIUDAD PODEROSA**.

En consecuencia, se exhibe la presente **CREDENCIAL**, en **SOACHA (CUNDINAMARCA)**, el **sábado 02 de noviembre del 2019**.

  
 \_\_\_\_\_  
 GELMAN SERRANO ORTIZ

  
 \_\_\_\_\_  
 ROSALBA CONTRERAS  
 QUINTERO

  
 \_\_\_\_\_  
 NESTOR MANRIQUELES CARÍAS

MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



# República de Colombia



№ 002



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
 ACTA DE POSESION  
 NÚMERO 002 DE 2020  
 SOACHA, 01 DE ENERO DE 2020

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (1) día del mes de Enero de dos mil veinte (2020), el suscrito Notario Segundo (2º) del Círculo de Soacha, Cundinamarca, **RICARDO CORREA CUBILLOS**, en el despacho de la Notaria Segunda de Soacha, recibió al abogado:

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.558.301 expedida en Bogotá D.C., quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y tener su domicilio en Soacha, Cundinamarca

Con el fin de tomar posesión como Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el periodo constitucional primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil veintitres (2023).

Acto seguido el Notario Segundo del Círculo de Soacha con el fin de dar posesión, procedió a tomar el juramento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994.

El posesionado presentó los documentos exigidos por la ley y que se adjuntan a la presente acta a saber:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía autenticada el 19 de diciembre de 2019
2. Acto administrativo de elección popular, esto es:
  - Credencial expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil.
  - Formulario de la comisión escrutadora E-27 de fecha 02 de Noviembre de 2019
3. Copia del certificado judicial vigente expedido por la Policía Nacional Ley 190 de 1995, artículo 1, Parágrafo número uno (1) de fecha 18 de diciembre de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIO ENCARGADO  
 RICARDO CORREA CUBILLOS  
 NOTARIO  
 Aa055137644  
 Ca350201846

107548999UMAKATA  
 04-09-18  
 12-11-19

- 4. Certificado de antecedentes disciplinarios especial para alcaldes expedida por la Procuraduría General de la nación – Ley 190 de 1995, artículo 1, Parágrafo número uno (1) de fecha 18 de diciembre de 2019.
- 5. Certificado para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República – Ley 734 de 2002, artículo 38, Parágrafo 1 de fecha 18 de diciembre de 2019.
- 6. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración pública ESAP.  
Sobre el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2020-2023 de fecha 27 de noviembre de 2019.
- 7. Hoja de vida en formato único debidamente diligenciada, fechada y firmada, Ley 190 de 1995, artículos 1 al 5 de fecha 18 de diciembre de 2019.
- 8. Declaración juramentada de fecha 18 de diciembre de 2019 sobre los bienes y rentas patrimoniales del posesionado en formato único, debidamente diligenciado, fechado y firmado, ley 136 de 1994, artículo 94 inciso final; También Ley 190 de 1995, artículo 13 y 14. Constitución Política de Colombia, artículo 122.
- 9. Declaración juramentada No 07766 de fecha 19 de diciembre de 2019 sobre no estar incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades Ley 190 de 1995, artículos 1 al 5.
- 10. Declaración juramentada extra proceso No 07765 de fecha 19 de diciembre de 2019.  
En el sentido de manifestar no estar incurso en proceso de petición de alimentos, Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 11. Así mismo, donde indique su estado civil de casado con sociedad conyugal vigente.
- 11. Fotocopia autenticada de la libreta militar (Decreto 2150 de 1995, artículo 111) de fecha 19 de diciembre de 2019.
- 12. Constancia de afiliación al sistema de seguridad social E.P.S. Salud Total De fecha 25 de febrero de 2019.



República de Colombia

NO 002



Aa055137639



Ca350201845



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

13. Ultima declaración de renta y complementarios presentada ante la DIAN  
fecha 11 de octubre de 2019

14. Pacto por la transparencia y el buen Gobierno.  
De fecha 2 de octubre de 2019 en dos (2) folios.

Verificada la anterior documentación, el Notario Segundo del Circulo de Soacha procedió a juramentar al Alcalde de Soacha de la siguiente forma y manera:

El suscrito Notario pregunto al posesionado DOCTOR JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA. "JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE ANTE CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ORDENAMIENTO LEGAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUMPLIR FIEL Y LEGALMENTE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SON PROPIAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDE DE LA CIUDAD MAS IMPORTANTE DE CUNDINAMARCA SOACHA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

A LO CUAL EL ALCALDE RESPONDIO: SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO DE SOACHA CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES Y LOS ACUERDOS del Honorable Concejo del municipio de Soacha; a lo cual el Notario contesto:

"SI ASÍ FUERE QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SOACHA OS LO PREMIEN O SI NO QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SOACHA OS LO DEMANDEN".

OS DECLARO ALCALDE DE SOACHA 2020 - 2023

La presente Acta de posesión número 002 de 2020 tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada, se firma por quienes en ella intervinieron ante los testigos e invitados especiales que lo acompañaron.

La presente Acta de Posesión fue elaborada en las hojas de papel notarial números: Aa055137644 Aa055137639

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA  
RICARDO GONZALEZ GONZALEZ  
NOTARIO

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SOACHA  
RICARDO GONZALEZ GONZALEZ  
NOTARIO

10754a999UUAAMAA

04-09-18

Cadena S.A. No. 99999999

12-11-19

Cadena S.A. No. 99999999

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EL POSESIONADO

JUAN CARLOS Saldarriaga GAVIRIA  
ALCALDE DE SOACHA

2020-2023

TESTIGOS

NICOLAS GARCIA BUSTOS  
Gobernador de Cundinamarca

Monseñor JOSE DANIEL FALLA RO  
Obispo de la Diócesis de Soacha

JORGE EMILIO REY ANGEL  
Ex Gobernador de Cundinamarca

ERSON ERASMO MONTOYA CAMA  
Alcalde de Sibate - Cundinamarca

ELCY GIRALDO  
Notaria Primera de Soacha

FRANCISCA AMPARO GAVIRIA  
C.C. No

CLAUDIA PATRICIA Saldarriaga GAVIRIA  
C.C. No 02-009-253

GOVANNI ALBERTO Saldarriaga GAVIRIA  
C.C. No 71.748.676

MARIO ORLANDO BALLENTRIANA  
C.C. No

79.990.455

RICARDO CORREA CUBILLOS  
Notario Segundo de Soacha





Ca350201923



COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

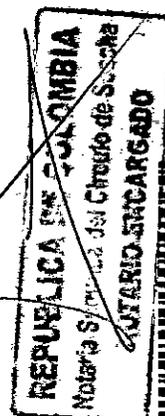
ES SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE POSESION NÚMERO 002 FECHA PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2020 DEL ELECTO ALCALDE DE SOACHA - CUNDINAMARCA PERIODO 2020 - 2023. QUE REPOSA EN EL LIBRO DE ACTAS DE POSESION EN TRES (3) FOLIOS

SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO

SOACHA, 03 DE ENERO DE 2020

LA NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

LUZ STELLA DIAZ COPE



Ca350201923

12-11-19

Cadena S.A. No. 89030300

108931C1aPJIPDBJ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79558301**

**SALDARRIAGA GAVIRIA**  
APELLIDOS

**JUAN CARLOS**  
NOMBRES

*Juan Carlos Saldarriga Gaviria*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1972**  
**SAN ROQUE**  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

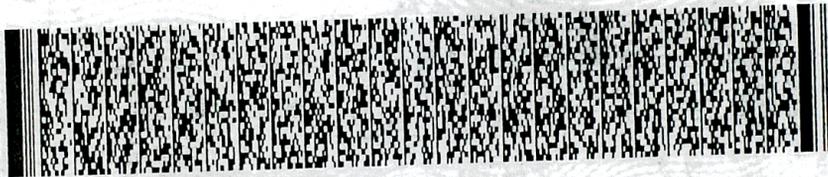
**1.80**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**26-AGO-1991 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500113-43102961-M-0079558301-20020703

06527 02183A 01 111192911



Bogotá, octubre 06 de  
2021

Doctor  
**ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**  
[acabrilm@rdcabogados.com](mailto:acabrilm@rdcabogados.com)  
Bogotá D.C

**REF: ASIGNACIÓN DE PROCESO**

Respetado Dr. Abril:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado civil profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS** con NIT **900514460-6**, por medio del presente le informo que le ha sido asignada la representación judicial dentro del asunto que se individualiza a continuación:

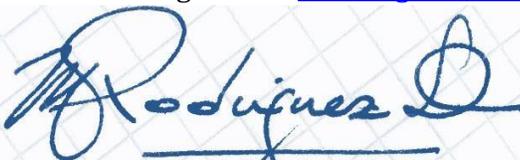
Despacho a cargo:	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 57 #43-91, Bogotá Tel: 5853939
Tipo de proceso:	NULIDAD SIMPLE
Expediente:	11001 - 3334 - 004 - 2021-00022 - 00
Demandante:	John Nicolás Ruge Montoya
Demandado:	Municipio de Soacha
Cliente:	Municipio de Soacha

Para tal efecto, se adjunta poder otorgado conforme al artículo<sup>1</sup> 75 del CGP por el Cliente debidamente firmado por el suscrito representante legal en señal de aceptación del mandato.

Del mismo modo, conforme al artículo<sup>2</sup> 77 del CGP, se deja expresa constancia que cuenta Usted con todas las facultades inherentes al poder, salvo la facultad de sustituir el mismo a otro apoderado.

Le solicito entonces, **Dr. ABRIL MIRANDA**, adelantar adecuadamente la representación judicial del cliente, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Firma que lo habilita para actuar como apoderado judicial inscrito. Del mismo modo, le solicitó que informe al Despacho que el correo electrónico para recibir notificaciones en el asunto asignado es [rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com)

Atentamente,

  
**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá  
T.P. No. 143.144 del C.S. de la Judicatura

<sup>1</sup> Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso...

<sup>2</sup> Artículo 77. Facultades del apoderado...

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S  
Sigla: RDC ASOCIADOS S A S  
Nit: 900.514.460-6, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02201252  
Fecha de matrícula: 4 de abril de 2012  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Kr 19 A Bis # 2-39 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info@rdcabogados.com  
Teléfono comercial 1: 4775374  
Teléfono comercial 2: 3217035063  
Teléfono comercial 3: 3016880807

Dirección para notificación judicial: Kr 19 A Bis # 2-39 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info@rdcabogados.com  
Teléfono para notificación 1: 4775374  
Teléfono para notificación 2: 3217035063  
Teléfono para notificación 3: 3016880807

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 4 de abril de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2012, con el No. 01623029 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de consultoría legal, representación judicial, conciliación extrajudicial, evaluación y ejecución de proyectos técnicos y jurídicos, elaboración de diagnósticos técnicos, jurídicos y/o científicos, asesoría contable y financiera, elaboración de avalúos comerciales, administración de bienes, administración de unidades residenciales, comercialización de bienes y servicios, compra, venta, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gestión documental, evaluación, desarrollo y/o ejecución de proyectos arquitectónicos en todo el territorio nacional. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la compañía, de manera que, entre otras cosas, podrá participar como socia en consorcios, uniones temporales o sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social, incluyendo también que actúe como parte en la celebración del contrato de cuentas en participación, ya como gestor, ya como participe inactivo. Así mismo, por expresa autorización legal, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, sin que la nueva actividad a realizar deba guardar relación con la actividad económica principal ya descrita.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$50.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$50.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$50.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, con las mismas facultades a él conferidas y reconocidas mediante este documento, la designación será por el término de un año, y se llevara a cabo por la Asamblea General de Accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente

ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 01 del 21 de mayo de 2021, inscrito el 28 de Mayo de 2021 con el No. 02710314 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Maycol Rodriguez Díaz	C.C. No. 80.842.505	143.144
Diego Hernando Rivera Ruiz	C.C. No. 1.020.717.338	198.309
Michael Andrés Bernal Barahona	C.C. No. 1.015.464.253	346.179
Andrey Camilo Abril Miranda	C.C. No. 1.010.222.660	332.282
Daniel Eduardo Pineda Mora	C.C. No. 1.016.092.144	358.676
Piedad Gutiérrez barrios	C.C. No. 38.280.863	76.743
Jaime Antonio Ochoa Salazar	C.C. No. 14.268.200	32.856
Lesly Liliana Pastor Camargo	C.C. No. 1.078.367.646	219.746
Angel Andrés Hernandez Montiel	C.C. No. 1.067.906.905	237.727

Por Acta No. 02 del 5 de octubre de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 02750211 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Paula Andrea Sánchez Acevedo	C.C. No. 1.032.496.680	361.717

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 4 de abril de 2012, de Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2012 con el No. 01623029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Maycol Rodriguez Diaz	C.C. No. 000000080842505

Por Acta No. 1 del 24 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Lilly Diaz Galindo	C.C. No. 000000041648527

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 638.095.238

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 5 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

**JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION PRIMERA**

E. S. D.

**REF: PODER**

**M.C.: NULIDAD SIMPLE**

**RAD: 11001333400420210002200**

**DEMANDANTE: JOHN NICOLAS RUGE MONTOYA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA**

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.558.301 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido popularmente para el periodo 2020 a 2023, de conformidad con la credencial registrada E-27 expedida el 2 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y según Acta de Posesión N°. 02 del 1 de enero de 2020 suscrita ante el Notario Segundo del Circulo de Soacha - Cundinamarca, como Representante Legal del Municipio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS** con **NIT 900514460-6**, para que través de los abogados debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá, actué en nombre y representación de la Entidad, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**  
C.C. N°. 79.558.301 de Bogotá D.C.

Acepto,

**MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**  
C.C. N°. 80.842.505 de Bogotá D.C.

**Representante Legal RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS**  
**NIT 900514460-6**

Revisó: Jorge Luis Tique Horta - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: James Cepeda - P.E. OAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

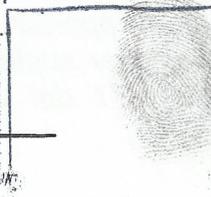
Compareció: IVAN CARLOS SANCHEZ BASTAÑA

C.C. Número: 71.528.301 De BUCARARA

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha: 30 AGO. 2021

*[Handwritten signature]*



El Declarante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.222.660**

**ABRIL MIRANDA**

APELLIDOS

**ANDREY CAMILO**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**22-JUN-1995**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

**O+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

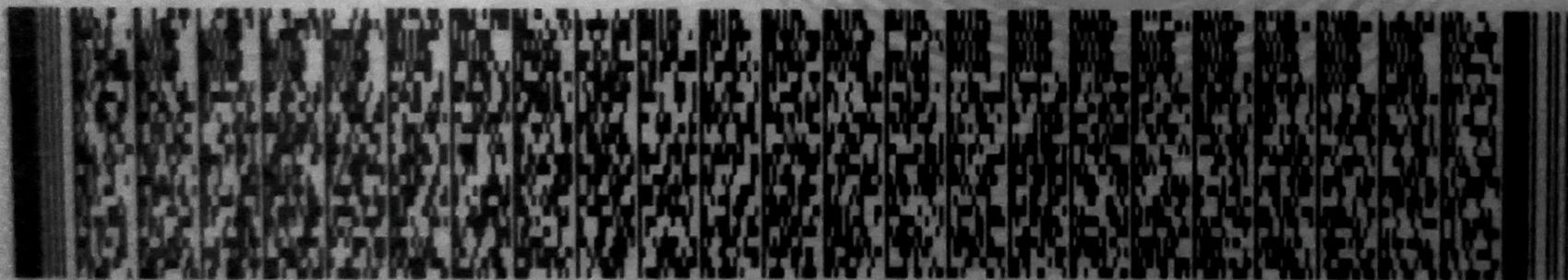
SEXO

**11-JUL-2013 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00465313-M-1010222660-20130907

0034775171A 2

40163593



# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

Consejo Superior  
de la Judicatura

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ANDREY CAMILO**

APELLIDOS:  
**ABRIL MIRANDA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD  
**NACIONAL DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**08/06/2019**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1010222660**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**20/08/2019**

TARJETA N°  
**332282**